

Proceso. CI-02742-C-2026 "GARCIA LAGOS LUCAS C/ MULCHI, NATALI DEL CARMEN S/ EJECUCION DE HONORARIOS"

Certifico: Que en los autos caratulados: "**MULCHI, NATALI DEL CARMEN C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL FERNANDEZ ORO S/ ORDINARIO - ACCION AUTONOMA DE NULIDAD**", (Expte. Nro. CI-00504-C-2022), en fecha 14/10/2025, se dictó sentencia interlocutoria, mediante la cual se resolvió tener presente el desistimiento de la acción, imponiéndose las costas por su orden, sin regular honorarios profesionales al Dr. Nicolás Martín Rebalatti en virtud de lo expuesto en los considerandos (art. 2 ley 2212). La sentencia fue apelada y revocada por la Excma. Cámara de Apelaciones en fecha 10/02/2026, haciéndose lugar al recurso de apelación interpuesto por los Dres. Nicolás Martín Rebalatti y Lucas García Lagos. En consecuencia, se dispuso revocar la resolución de fecha 14 de octubre de 2025 en cuanto impuso las costas por su orden, y en su lugar imponerlas íntegramente a la parte actora Natali Del Carmen Mulchi, conforme arts. 62 y 67 del CPCCRN. Asimismo, se resolvió revocar el punto del decisorio que omitió regular honorarios a favor de los letrados de la demandada, disponiendo que corresponde su estimación, de conformidad con lo previsto en el art. 2 de la Ley G 2212. A tal fin se ordenó remitir a la Instancia de grado el expediente, a fin de practicar la regulación de honorarios de los letrados recurrentes, garantizándose por esa vía la doble instancia arancelaria. Las costas de la Alzada fueron impuestas a la parte actora, atento al principio objetivo de la derrota, regulándose los honorarios de los letrados recurrentes Dres. Nicolás Martín Rebalatti y Lucas García Lagos, en conjunto, en la suma de \$72.510. En fecha 27/04/2026, en función de lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones el día 10/02/2026, se regularon los honorarios de los apoderados de la parte demandada, Dres. Nicolás Martín Rebalatti y Lucas Emiliano García Lagos, en conjunto, en la suma de \$371.410,70. En fecha 30/07/2026, se intimó a la parte actora a que, dentro del término de cinco (5) días, acredite el pago de los honorarios regulados a los Dres. Nicolás Martín Rebalatti y Lucas Emiliano García

Lagos en fecha 27/04/2026, bajo apercibimiento de ejecución. Las resoluciones se encuentran firmes y consentidas, habiéndose dado cumplimiento con el 11% de la Ley 869 respecto de los honorarios regulados en primera instancia. Conste.

Secretaría, 11 de septiembre de 2026.

Glenda Steinbruch
Secretaria

Cipolletti, 11 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "**GARCIA LAGOS LUCAS C/ MULCHI, NATALI DEL CARMEN S/ EJECUCION DE HONORARIOS**" (**Expte. Nro. CI-02742-C-2026**);

Por presentado letrado en causa propia, con el patrocinio letrado de la **Dra. ADRIANA DEOLINDA SOSA**, y con domicilio constituido y electrónico, téngase presente a sus efectos (art. 38 CPCC);

CONSIDERANDO:

1. Que ha sido interpuesta demanda, a la que se le imprime el trámite correspondiente a la ejecución de sentencias.

2. Que la certificación actuarial, reviste el carácter de título ejecutorio en los términos de los arts. 446 y sgts. del CPCC.

Por ello, hallándose reunidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la norma citada, corresponde el dictado de la sentencia monitoria.

RESUELVO:

I.- Mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto **NATALI DEL CARMEN MULCHI** haga íntegro pago al Dr. **LUCAS GARCIA LAGOS** del capital reclamado (honorarios), que asciende a la suma de **PESOS DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 35/100 (\$221.960,35)**, con más los intereses que correspondan desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago. Con costas al ejecutado (arts. 62 y 478 CPCC).

II.- Fijar en **PESOS NOVECIENTOS MIL CON 00/100 (\$900.000,00)** la suma

presupuestada provisoriamente para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva (art. 478 últ. parte CPCC).

III.- La regulación de los honorarios profesionales por las tareas inherentes a la etapa de ejecución se practicará oportunamente (art. 41 de la L.A.).

IV.- Hágase saber al ejecutado que dentro del término de CINCO (5) días podrá cumplir la presente sentencia monitoria depositando el capital de la condena, más la suma presupuestada para intereses y costas, u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 del CPCC, lo que deberá hacerse en un solo escrito conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia (art. 451 CPCC).

Se dispone la vinculación del letrado de la demandada, quedando notificado con la sola publicación de la presente sentencia monitoria (conf. Disposición AIGJ N.º 7/2025).

V.- REGÍSTRESE. Déjese nota en los autos principales.

María Adela Fernández

Jueza